**León, Guanajuato, a 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **348/2016-JN**, promovido por el ciudadano (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La resolución denominada *“Notificación de adeudo”*, con número de folio 4,288 cuatro mil doscientos ochenta y ocho, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, dirigida al ciudadano (…), por la cantidad de $338,743.22 (Trescientos treinta y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos 22/100 Moneda Nacional); donde se contienen cobros que consideró ilegales, tales como: pago por tratamiento de agua, drenaje, recargos, documentos, *“no obtener regist”* y aviso de adeudo. . . . .

**b).- Autoridad demandada**: La Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado; y la restitución de los servicios a que tiene derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 28 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; y los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto del acto impugnado; no admitiéndose la testimonial a cargo de los accionistas de *“Ecosys III, Sociedad Anónima de Capital Variable”,* al no referir que hecho de su demanda es el que pretende acreditar con dicha prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado solicitada, **no se concedió** dicha medida cautelar, en razón de que el actor no acreditó ser representante o apoderado legal del ciudadano (…); persona a quien que se emitió la notificación de adeudo impugnada. Auto que fue recurrido por el ciudadano (…), autorizado del enjuiciante. . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que dieran contestación de la demanda; lo que realizó el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (…) por escrito presentado el día 16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en el que dio contestación a los hechos, planteó causales de improcedencia, refirió que los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora eran ineficaces y presentó el informe admitido como prueba al demandante, en la que señaló que el inmueble ubicado en la calle Júpiter número 626 seiscientos veintiséis, de la colonia Popular Anaya de esta ciudad, se tiene registrada la cuenta número 148098-7 (uno-cuatro-ocho-cero-nueve-ocho guión siete), bajo el giro de procesadora de cueros y a nombre del ciudadano (…). . .

***TERCERO***.- Por auto de fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe requerido, el cual se admitió como prueba al actor, y se tuvo por desahogado desde ese momento; así también por contestando la demanda instaurada en su contra; teniéndole por ofrecida como pruebas, la documental admitida a la parte actora, así como la que adjuntó a su escrito de informe, pruebas que se tuvieron por desahogadas según su naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Luego entonces, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la Audiencia de Alegatos, a celebrarse el día 10 diez de junio del año en curso, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por escrito de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el autorizado de la parte actora, presentó como pruebas supervenientes copias al carbón de un citatorio y un acta de notificación por parte de 2 dos inspectores de SAPAL, de fecha 16 dieciséis de mayo del presente año, dirigido al actor; a efecto de acreditar su interés jurídico. Y por auto de fecha 1 uno de junio de este año, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se le tuvo al actor como prueba superveniente de su intención, las documentales antes citadas; ordenándose dar vista a la autoridad demandada, para que manifestara lo que a su interés conviniera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que los autorizados del actor, ciudadano (…), y de la autoridad demandada, Licenciado (…) sí formularon alegatos, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos a que hubiera lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del

**Expediente número 348/2016-JN**

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un acto atribuido al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acto que impugna, que fue, según dijo, el día 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada con el documento denominado: *“Notificación de Adeudo”* con número de folio 4,288 cuatro mil doscientos ochenta y ocho, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, dirigida al ciudadano (…), por la cantidad de $338,743.22 (Trescientos treinta y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos 22/100 Moneda Nacional); cuyo original, aportado por el actor, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 6 seis). Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada, planteó en su escrito de contestación que se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; toda vez que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del actor, al no tratarse de un acto definitivo, sino meramente informativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia **que** **sí** **se actualiza,** pero no por la razón señalada por la autoridad demandada, sino porque este juzgador, de oficio, aprecia que no hay afectación al interés jurídico del impetrante, toda vez que el acto combatido no está dirigido a su persona, como se precisa en líneas adelante. . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el **interés jurídico**constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que dicho juicio se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa; y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor del actor por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señalan: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados Administrativos Municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la demanda, en el presente asunto, la formuló el ciudadano (…); sin embargo, de la lectura de la notificación de adeudo impugnada, emitida el día 21 veintiuno de abril de este año, (localizable en copia certificada a foja 6 seis) -que el justiciable acompañó a su demanda y se le admitió como prueba; se advierte que se emitió al ciudadano (…); lo que corroboró la autoridad demandada, al contestar la demanda y en el informe admitido como prueba al actor; por lo tanto, es este ciudadano (…), el que resiente en su esfera jurídica el acto impugnado y, en consecuencia, es quien tendría el interés jurídico para promover el presente proceso; por lo que en la especie, no se acredita afectación a algún derecho subjetivo del ciudadano impetrante de este juicio, ya que **no se aprecia que sea destinatario del acto impugnado ni acredita** fehacientemente y con alguno de los medios de prueba previstos por la ley, su carácter de propietario o poseedor del inmueble o del establecimiento de tenería ubicado en calle Júpiter número 626 seiscientos veintiséis, de la colonia Popular Anaya de esta ciudad; o bien, ser representante o apoderado legal del mencionado ciudadano (…); lo que era necesario para promover el proceso administrativo y demás medios de defensa que corresponden únicamente al titular del derecho; tal y como se prevé en el segundo párrafo del artículo 9, en íntima relación con el inciso a) de la fracción I del artículo 251, ambos preceptos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor

**Expediente número 348/2016-JN**

en el Estado; por lo que se concluye que el ciudadano (…), no está en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado; destacando, por ser importante, que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede la gestión oficiosa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, de las pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en copia de un avalúo de fecha 9 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, elaborado por el arquitecto (…), del inmueble ubicado en calle Júpiter número 628 seiscientos veintiocho de la colonia Popular Anaya de esta ciudad; de un escrito de fecha 25 veinticinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Presidente Municipal y a la Dirección de Desarrollo Urbano; y de las pruebas supervenientes, consistentes en copias al carbón de un citatorio y un acta de notificación por parte de 2 dos inspectores de SAPAL, de fecha 16 dieciséis de mayo del presente año, aparentemente dirigido al actor; visibles a fojas 59 cincuenta y nueve a 62 sesenta y dos del expediente; del expediente número 2031; no se desprende de las mismas el interés jurídico del actor; toda vez que el avalúo se hizo de un inmueble diferente; y se trata únicamente de una copia simple; del escrito de fecha 25 veinticinco de abril de este año, se trata únicamente de una petición dirigida a las autoridades mencionadas, pero sin que se haya anexado respuesta a la misma; en tanto que del citatorio y del acta de notificación de fecha 16 dieciséis de mayo de este año, prueba únicamente que se llevó dicha acta de notificación, dentro de un procedimiento que no tiene relación con el acto que se impugna en la presente causa administrativa y que no guarda relación tampoco, con los datos asentados tanto en el acto que se impugna como en el documento aportado como prueba por la autoridad demandada consistente en el reporte histórico por cuenta, visible a fojas 25 veinticinco a 53 cincuenta y tres del expediente, acerca de que la cuenta del inmueble en cuestión se encuentra aperturada a nombre del ciudadano (…); aunado a que no se acredita con ello que el ciudadano en comento sea el responsable, propietario o poseedor del inmueble o establecimiento ubicado en el domicilio señalado, pues nadie acudió al llamado de los supuestos inspectores; por lo que no habiendo persona alguna que atendiera dicha diligencia, de tales copias no se comprueba el vínculo del promovente con el inmueble o con el establecimiento ubicado en el mismo. . . . .

Asimismo, no se les puede otorgar valor probatorio alguno a tales copias al carbón en razón de que carecen de firmas autógrafas por las personas que las emitieron; pues de conformidad con lo señalado en el artículo 78 del código aplicable en la materia, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; demostrándose tal calidad por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes; por tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 124 del mismo código, las copias al carbón de actuaciones en un procedimiento administrativo, que no estén firmadas autógrafamente por quien las emita o las certifique la autoridad correspondiente, ni contengan alguno de los elementos antes referidos; no pueden considerarse como documentos públicos en los términos del numeral primeramente señalado y, por ende, carecen por completo de valor probatorio; máxime que dados los adelantos de la ciencia y la técnica, documentos como los presentados, pueden ser fácilmente producidos, por lo que deben ser presentados en original o en copias debidamente certificadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resulta ilustrativa al caso, la siguiente Tesis emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, del Poder Judicial de la Federación; la que por analogía resulta aplicable, la que refiere*:* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“COPIAS SIMPLES AL CARBÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES. CARECEN DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al artículo 2o. de este último ordenamiento legal, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, demostrándose tal calidad por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes; por tanto, las copias simples al carbón de resoluciones judiciales que no estén firmadas autógrafamente por quien las emita o las certifique el secretario correspondiente, ni contengan alguno de los elementos antes referidos, no pueden considerarse como documentos públicos en los términos del numeral primeramente señalado y, por ende, carecen del valor probatorio que establece el artículo 202 del código federal adjetivo en comento.“* SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 3846/99. María de Guadalupe Calderón Anguiano. 26 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Época: Novena Época. Registro: 191549. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000. Materia(s): Común. Tesis: I.6o.C.50 K. Página: 758 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que no se les otorga ningún valor probatorio a tales documentales aportadas por el actor, con la intención de acreditar el interés jurídico que señaló, le asistía, en el presente asunto; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 117, 121, 124, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

A todo lo antes razonado, resulta aplicable el siguiente criterio de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mismo que aparece en la publicación titulada *“Criterios y Tesis aprobadas por el Pleno 1987-1996”* de dicho Tribunal, el que en su página 46 señala: . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 348/2016-JN**

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.-*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio, y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.”* (Exp. Num. 19/954/994. Sentencia de fecha: 9 de enero de 1994. Actor: Jesús Sánchez Trapp). . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: “*Derecho subjetivo de carácter administrativo”*; y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho, define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder;”* se tiene que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“sine qua non”* de que la parte actora acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante. . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que no hay afectación al interés jurídico del ciudadano (…); pues el acto impugnado no se encuentra emitido a su nombre, y no acredita de manera alguna ser Representante Legal o Apoderado de la persona a quien se emitió el acto que se impugna (…) o propietario o poseedor, del inmueble; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se analizará ninguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor ni de sus pretensiones, pues la actualización de una causal de improcedencia impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también la restitución de los servicios a que tiene derecho en virtud de contrato vigente; lo que se traduce en la pretensión de condena a la autoridad demandada. . . . . . . . .

Es **improcedente** lo solicitado, en virtud de que según se desprende del Cuarto Considerando, en el presente proceso; procedió el sobreseimiento, al no afectarse el interés jurídico del promovente; por lo que tal acción ejercitada no puede proceder porque se encuentra condicionada al dictado de una resolución de nulidad, que constituye la acción principal en el proceso administrativo; la que

no se dio en el presente asunto; en tanto que la solicitada es accesoria de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior resulta congruente con el siguiente criterio emitido por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenido en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”,* editado por el propio Tribunal, el que en su página 111 ciento once señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **Sobresee** el presente proceso administrativo, promovido por el ciudadano (…), por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 348/2016-JN**

***TERCERO.-* No ha lugar** a la condena para el restablecimiento de derecho alguno; atento a lo señalado en el considerando Sexto de este mismo fallo. . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 30 TREINTA DE JUNIO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 348/2016-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**